

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá D.C, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001311000620190083504

Demandante: María Neli Díaz Montenegro

Demandado: Teófilo Trujillo Sepúlveda

L.S.C. - QUEJA

Procede el despacho a resolver el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la señora **MARÍA NELI DÍAZ MONTENEGRO** contra el auto de 11 de enero de 2023 proferido por el Juzgado Sexto de Familia de esta ciudad, que negó la concesión del recurso de apelación interpuesto en contra del auto de 18 de octubre de 2022.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 18 de octubre de 2022, el *a quo* tuvo por desistido el trámite de inventarios y avalúos (PDF 26). La anterior determinación fue objeto del recurso de apelación (PDF 27), cuya concesión fue negada con proveído del 11 de enero de 2023 (PDF 30), decisión contra la que se interpuso reposición y en subsidio queja (PDF 31), negado el primero con pronunciamiento del 31 de enero siguiente, y se ordenó la remisión para la queja (PDF 34).

2. Cumplido el trámite de rigor ante el Tribunal, se decide lo correspondiente con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se declarará bien negada la concesión de la apelación por lo siguiente:

1. El recurso de queja se encuentra consagrado en nuestra legislación procesal con la única finalidad de verificar la legalidad de la decisión que niega la concesión

de los recursos de apelación o de casación, según así lo señala el artículo 352 del C. G. del P.

2. En ese orden, es preciso acotar que la procedencia del recurso vertical está informada por el principio de la taxatividad o especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas por el legislador, quedando de esa manera proscrita las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas.

Sobre dicha temática, ha dicho la jurisprudencia:

"El recurso de alzada obedece al principio de taxatividad; por ende, no es posible de ser ejercitado contra providencia alguna que previamente el legislador no haya designado expresamente, entendido que debe ser respetado tanto por los operadores judiciales como por los usuarios de la administración de justicia, so pena de irrogarse quebranto al derecho fundamental al debido proceso, tanto más cuando el canon 6º del Código de Procedimiento Civil pregona que «[l]as normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. [...]». Esto es, expresado en breve, que «en materia de recursos sólo son susceptibles aquellos que la norma, ya general ora especial, expresamente autoriza» (CSJ STC10979-2014, 19 ago. 2014, rad. 2014-01102-01).

De ahí que el artículo 351 ibidem, que trata de la «procedencia» del citado medio impugnativo vertical, en recta coherencia con el entendido ut supra, establece que «[s]on apelables las sentencias de primera instancia, excepto las que se dicten en equidad y las que las partes convengan en recurrir en casación per saltum, si fuere procedente este recurso» y, asimismo, a renglón seguido, señala que sólo «[l]os siguientes autos proferidos en la primera instancia podrán ser apelables» (sublineado ajeno al texto original, como los demás), enlistándolos allí en número de nueve numerales, aparte de precisar en el décimo de ellos que del mismo modo serán posibles de dicho mecanismo de rebate «[l]os demás [autos] expresamente señalados en este Código» (CSJ, AC468-2017, rad. 2010-00027-01).

3. En el presente asunto, lo resuelto en auto del 18 de octubre de 2022, que se concretó a "TENER por desistido el trámite de inventarios y avalúos adicionales solicitado por la ex socia conyugal MARÍA NELI DIAZ MONTENEGRO, toda vez que dentro del término no se dio cumplimiento a lo requerido en providencia del pasado 13 de julio de 2022, esto es, presentar en debida forma la solicitud de inventario y avalúo adicional de las mejoras, con sus respectivos soportes", cuyo mérito no cumple escutar, no es apelable, pues no existe disposición legal que así lo señale, ya que ni el artículo 321 ni ninguna otra norma del estatuto procesal



así lo contempla, como acertadamente lo razonó el *a quo* en sus pronunciamientos del 11 y 31 de enero de 2023.

4. El apoderado de la parte demandante argumenta que la providencia cuestionada "*implícitamente*" niega la "*posibilidad de decretar pruebas*". Tal aserto no es de recibo habida consideración que la providencia apelada no está negando el decreto de una prueba, sino el trámite de inventario adicional, decisión que, se itera, no es susceptible del recurso de apelación cuya concesión se negó.

Con fundamento en lo expuesto, **LA SALA UNITARIA DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR bien negada la concesión del recurso de apelación interpuesto el apoderado judicial de la señora **MARÍA NELI DÍAZ MONTENEGRO** contra el auto de 18 de octubre de 2022.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias escaneadas al Juzgado de origen, una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78025b31c0275d25b7c02e4b08f5f66813be21b781a2f03e3e38e1acc72b2d02**

Documento generado en 21/02/2023 09:12:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>